Bogotá D.C., 22 de octubre de 2026

RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN PRESENTADAS CON OCASIÓN AL PROCESO DE SELECCIÓN LICITACION PÚBLICA No. CAR-LP-009-2026 DE 2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A: "CONTRATAR LA OPERACIÓN DE TRANSPORTE QUE GARANTICE EL TRASLADO DE CARGA Y PASAJEROS, DENTRO Y FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR."

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas respecto del Pliego de Condiciones Definitivo, procede la Corporación a emitir respuesta.

Se aclara a los interesados que, las respuestas dadas por la Corporación a través del presente documento tienen una finalidad explicativa y orientadora. Aquellas respuestas que impliquen una modificación, adición o supresión de los términos, condiciones, requisitos o cronograma del proceso de selección, solo tendrán fuerza vinculante y validez jurídica una vez sean incorporadas formalmente mediante Adenda. En este orden de ideas, para absolver cada una de las inquietudes u observaciones, a continuación, se procederá a transcribirlas, identificando en primera medida la fuente, y seguidamente señalando su respuesta.

Señores
TRANSPORTES ESPECIAL FSG SAS
JULIO CESAR MORALES BARRERA
Representante legal

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10112296; CO1.MSG.10116820
Fecha y hora: 21/10/2026 3:15:35 PM y 22/10/2026 10:22:08

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veintiuno (21) de octubre de 2026 a las 03:15 pm. y veintidós (22) de octubre de 2026 a las 03:15 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

Conforme a lo expuesto, solicito formalmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**:

MODIFICAR el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones, adoptando como TRM aplicable la que rija el **día fijado en el cronograma como fecha de cierre para la presentación de ofertas**, teniendo en cuata que **La TRM del día de cierre garantiza plenamente la aleatoriedad y la completitud del traslado.**

Fijar la TRM del día de cierre de presentación de propuestas resuelve integralmente la dificultad jurídica:

- **Mantiene intacta la aleatoriedad:** Al momento del cierre de la licitación (habitualmente en la mañana o primeras horas de la tarde), la TRM oficial de ese día aún no ha sido certificada ni publicada por la Superintendencia Financiera (lo hace al finalizar la tarde). Por tanto, es imposible que ningún oferente la conozca al estructurar su propuesta económica.
- **Permite un informe de evaluación completo**: La Entidad podrá definir el método desde el día uno de la evaluación, publicando un informe de evaluación consolidado (con sus 100 puntos evaluados, incluidos los 11 puntos económicos), garantizando a cabalidad los 5 días hábiles de traslado de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTAS DE LA CORPORACIÓN:

La Entidad precisa que el método de ponderación será el estipulado en el numeral 4.6 (EVALUACIÓN ECONÓMICA) del pliego de condiciones definitivo, el cual dispone expresamente que: "La TRM que la entidad

utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación".

Esta disposición se fundamenta en los lineamientos definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE), expuestos, entre otros, en los conceptos C-853 de 2024 y C-643 de 2025. En dicha doctrina, el ente rector ha señalado que la modificación de la fecha de referencia de la TRM tiene como propósito fundamental garantizar que el método de ponderación se conozca después de agotar los trámites previos que puedan incidir en la conformación de los proponentes habilitados.

Esta referencia temporal permite garantizar una regla estrictamente objetiva e imparcial. Al determinar el método en una etapa posterior al traslado del informe en la que se deciden las revisiones, observaciones y subsanaciones— se protege la integridad del proceso. Si la TRM se fijara el día del cierre, el conocimiento anticipado de la fórmula económica durante la etapa de evaluación podría incidir en las actuaciones de los oferentes frente a sus propios trámites de subsanación. Por ello, diferir el factor aleatorio asegura que la evaluación y la asignación final de puntajes se realicen bajo un marco inquebrantable de transparencia y selección objetiva, garantizando la igualdad de condiciones para todos los participantes.

Respecto a la presunta vulneración del derecho de contradicción, la Entidad aclara que el debido proceso está plenamente garantizado. Durante los cinco (5) días de traslado del informe de evaluación, los proponentes tienen total acceso a las propuestas económicas de todos los proponentes, pudiendo revisar y controvertir los valores, las operaciones aritméticas y la validez de las ofertas presentadas. Lo único que se difiere es el factor externo y aleatorio (TRM), lo cual obedece exclusivamente a la protección del principio de transparencia.

La Entidad garantiza igualmente el derecho de contradicción respecto de la evaluación de las ofertas económicas, para lo cual, durante el desarrollo de la audiencia de adjudicación, se dispone de un espacio en el que los proponentes pueden conocer los resultados de dicha evaluación, formular las observaciones que consideren pertinentes y presentar las aclaraciones a que haya lugar, garantizando en todo momento los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva.

Por lo expuesto, la disposición del numeral 4.6 EVALUACION ECONOMICA cumple estrictamente con los principios de selección objetiva y transparencia, acatando los parámetros vigentes fijados por la entidad rectora de la contratación pública.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene sin modificación el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones Definitivo.

OBSERVACION No. 2

Buenos dias

Respetados señores

Cordialmente solicitamos para el caso de los vehiculos hibridos camioneta doble cabina se acepte ofertar con cilindraje minimo de 1968 cc en adelante, , permitiendo la participación de motorizaciones de 2.0 litros nominales.

Gran parte de los fabricantes líderes a nivel mundial que comercializan camionetas tipo *pick-up* doble cabina híbridas han homologado platafor mas con motores térmicos de 2.0 litros (que técnicamente oscilan entre 1.968 c.c. y 1.999 c.c.).

Mantener un umbral de cilindraje superior excluye del proceso a modelos de última tecnología y amplia presencia en el mercado nacional, lo cu al restringe injustificadamente la competencia

Agradecemos de antemano su atención a la presente solicitud, la cual redundará en una mayor participación de proponentes y en la selección de la oferta más ventajosa técnica y económicamente para la entidad.

Gracias

RESPUESTAS DE LA CORPORACIÓN:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, NO SE ACOGE, teniendo en cuenta que el numeral 3.2 "Capacidad técnica" del Anexo de Especificaciones Técnicas Detalladas dispone que "Los vehículos aportados en las cantidades requeridas deben cumplir con todos y cada una de los requisitos establecidos a continuación", y para la referencia 1. Camioneta Doble Cabina Platón 4x4 (incluido conductor), en cuanto a la motorización y al cilindraje, establece:

> "*Motor a Diésel, gasolina, gas vehicular, Gas vehicular-Gasolina, eléctrico/gasolina o eléctrico. Cilindraje mínimo: 1.996 c.c.*"

Como se observa, el cilindraje mínimo de 1.996 c.c. no es una condición propia de los vehículos híbridos ni del factor de calidad previsto en el literal B) "Ofrecimiento vehículos híbridos (gasolina-eléctrico y/o diésel eléctrico)" del pliego de condiciones, sino una especificación técnica mínima de la tipología Camioneta Doble Cabina Platón 4x4, exigible por igual a la totalidad de los vehículos de esa tipología —ochenta y siete (87) de los ciento ochenta (180) vehículos requeridos—, cualquiera que sea su sistema de propulsión. Dicha especificación fue definida por la Corporación en la etapa de planeación, en cumplimiento de los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y del numeral 3 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, según el cual los estudios y documentos previos deben contener "El objeto a contratar, con sus especificaciones".

Así las cosas, la especificación responde a la necesidad concreta que se pretende satisfacer, por lo que en el Anexo de Especificaciones Técnicas señala que las camionetas doble cabina platón 4x4 son "indispensables para atender desplazamientos a zonas de difícil acceso", y advierte expresamente que "En determinadas condiciones de terreno será necesario disponer de vehículos con mayores especificaciones de potencia y cilindraje que aseguren el acceso y la operación en condiciones de seguridad". Es decir, el propio Anexo vincula el cilindraje exigido a dos variables de la operación: el acceso a zonas de difícil tránsito y la seguridad de la operación.

Por su parte, el Análisis del Sector documenta que el territorio de la jurisdicción de la Corporación "contiene condiciones geográficas difíciles, zonas de topografía quebrada, trochas y zonas de difícil acceso, vías urbanas pavimentadas y otras destapadas", que las comisiones "realizan recorridos diarios promedios entre 280 y 380 kilómetros", y que el 76% de las solicitudes de comisión se atienden en zonas rurales. Con base en ello, el mismo Análisis del Sector dispuso que, para esta tipología, "la posibilidad de utilizar vehículos con tecnologías de movilidad sostenible estará condicionada a que estos cumplan las especificaciones funcionales requeridas para garantizar la continuidad y seguridad del servicio". Una de esas especificaciones funcionales es, precisamente, el cilindraje mínimo del motor, que se exige por igual a todas las tecx nologías de propulsión admitidas.

Desde el punto de vista técnico, el cilindraje o cilindrada corresponde al volumen total desplazado por los pistones del motor de combustión interna en un ciclo completo, y constituye, junto con el sistema de alimentación del motor, uno de los parámetros que determinan su capacidad de entregar par motor y potencia de manera sostenida. Las condiciones de operación descritas en el Anexo y en el Análisis del Sector exigen precisamente esa capacidad sostenida, por las siguientes razones:

(i) Topografía y superficie de rodadura. Los desplazamientos se realizan en topografía quebrada, con pendientes prolongadas, y sobre vías destapadas y trochas. En estas condiciones, la operación en tracción 4x4 exige que el motor entregue par a bajas revoluciones y de manera continua, para superar pendientes, retomar la marcha en ascenso y mantener la tracción sobre superficies sueltas o irregulares, sin someter el motor a regímenes extremos de funcionamiento.

(ii) Altitud. La jurisdicción de la Corporación comprende zonas rurales de alta montaña, en las que la menor densidad del aire reduce el rendimiento de los motores de combustión interna. Un mismo motor entrega en estas zonas menos potencia de la que entrega a menor altitud, de manera que el cilindraje mínimo exigido opera como una reserva técnica frente a esa pérdida de rendimiento.

(iii) Continuidad de la exigencia. Las comisiones recorren en promedio entre 280 y 380 kilómetros diarios, en su gran mayoría en zonas rurales, por lo que la demanda sobre el motor no es puntual u ocasional, sino continua durante toda la jornada.

(iv) Seguridad de la operación. La reserva de potencia es, además, una condición de seguridad en vías de montaña, pues permite ejecutar maniobras de ascenso, incorporación y adelantamiento sin prolongar la exposición del vehículo y de sus ocupantes a situaciones de riesgo. Esta es, precisamente, la finalidad de "operación en condiciones de seguridad" a la que el Anexo asocia el cilindraje exigido.

Esta exigencia conserva plena pertinencia tratándose de vehículos híbridos. En estos vehículos el motor eléctrico complementa al motor de combustión interna, pero la energía que lo alimenta proviene de una batería de capacidad limitada, que se recarga con el propio motor de combustión y con la energía recuperada en frenadas y descensos. En condiciones de demanda sostenida, como un ascenso prolongado en zona de montaña, la energía disponible en la batería disminuye y el motor de combustión interna debe asumir la mayor parte del esfuerzo. Por tanto, la asistencia eléctrica no sustituye la capacidad del motor térmico en las condiciones más exigentes de la operación, y el cilindraje de ese motor sigue siendo un parámetro técnico determinante para garantizar la continuidad y la seguridad del servicio, del mismo modo que en los vehículos de combustión interna.

A ello se suma que el Anexo de Especificaciones Técnicas Detalladas adoptó el cilindraje como el parámetro objetivo para verificar el desempeño mínimo del motor en esta tipología, y no previó parámetros propios de los sistemas híbridos, tales como la potencia o el par combinados del sistema, la capacidad de la batería o el régimen de funcionamiento del motor eléctrico. Admitir un cilindraje inferior para los vehículos híbridos, bajo el argumento de que el motor eléctrico compensa la diferencia, exigiría que la Corporación evaluara esa compensación con base en parámetros que no hacen parte del pliego de condiciones ni de los documentos de acreditación previstos, lo que introduciría un margen de apreciación incompatible con la verificación objetiva de las ofertas.

Adicionalmente, el Anexo fijó el requisito en centímetros cúbicos, y no por referencia a la denominación comercial del motor, precisamente porque esta unidad constituye un valor técnico objetivo y verificable en la licencia de tránsito y en el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT. La expresión "2.0 litros nominales" empleada en la observación es una denominación comercial que, según lo afirma el propio observante, comprende cilindradas efectivas distintas, razón por la cual no resulta idónea como parámetro de verificación. Todo requisito mínimo cumple la función de fijar un límite objetivo y verificable; reducirlo para ajustarlo a determinadas motorizaciones comerciales desnaturalizaría esa función, pues cualquier otra referencia ubicada por debajo del nuevo límite podría reclamar el mismo tratamiento.

De acuerdo con lo anterior, acceder a la solicitud implicaría establecer, dentro de una misma tipología vehicular y para la misma función operativa, dos especificaciones mínimas distintas: 1.996 c.c. para los vehículos de combustión y 1.968 c.c. para los vehículos híbridos. Ello resulta contrario al literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que exige que en los pliegos de condiciones se definan "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole", al literal c) de la misma disposición, conforme al cual se deben definir con precisión las condiciones de calidad de los bienes y servicios necesarios para la ejecución del objeto, y al numeral 2 del artículo 30 de la misma ley, que ordena detallar en el pliego las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas.

Además, el literal B) del pliego asigna puntaje a los proponentes que, cumpliendo las especificaciones técnicas mínimas de la tipología, ofrezcan vehículos híbridos que reduzcan las emisiones de la operación. La Nota 5 de dicho literal exige que los vehículos ofertados para este criterio "serán los mismos que pondrá a disposición de la operación en caso de resultar adjudicatario del contrato". En consecuencia, los vehículos híbridos que obtengan puntaje cumplirán exactamente las mismas funciones que los demás vehículos del Ítem 1, en los mismos terrenos y bajo las mismas exigencias de operación. Reducir la especificación mínima únicamente para los vehículos que otorgan puntaje conduciría a premiar con hasta treinta y nueve (39) puntos un ofrecimiento con una exigencia técnica inferior a la que se impone al resto de la flota, lo cual desconoce que la oferta más favorable es la que resulta de la ponderación de los elementos de calidad y precio, en los términos del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015. El beneficio ambiental que se pondera es un valor agregado sobre el cumplimiento de la necesidad, no un sustituto de ella.

De otro lado, el ofrecimiento de vehículos híbridos no es un requisito habilitante ni una condición para participar en el proceso, sino un factor de calidad ponderable. Cualquier interesado puede presentar oferta con vehículos de la tipología Camioneta Doble Cabina Platón 4x4 que cuenten con cualquiera de las alternativas de motorización admitidas por el Anexo —diésel, gasolina, gas vehicular, gas vehicular-gasolina, eléctrico/gasolina o eléctrico— siempre que cumplan las especificaciones mínimas. A su vez, el literal B) admite tanto la tecnología gasolina-eléctrico como la diésel-eléctrico, y su requisito mínimo para acceder al puntaje se limita a un (1) vehículo híbrido del Ítem 1 y un (1) vehículo híbrido del Ítem 2.

El principio de libre concurrencia no obliga a la Entidad a ajustar la necesidad técnica identificada en la etapa de planeación al portafolio de productos de determinados fabricantes. Lo que el ordenamiento exige es que las condiciones del pliego guarden relación con el objeto y la necesidad a satisfacer, y sean adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato, en armonía con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y con el deber de análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. Como quedó expuesto, el cilindraje mínimo se funda en las condiciones geográficas y operativas documentadas en el Análisis del Sector y en el Anexo de Especificaciones Técnicas Detalladas, y se aplica de manera uniforme a todos los oferentes y a todas las tecnologías.

En consecuencia, la Corporación mantiene el cilindraje mínimo de 1.996 c.c. para la totalidad de los vehículos de la tipología Camioneta Doble Cabina Platón 4x4 (Ítem 1), incluidos los vehículos híbridos que se oferten para efectos del literal B) del pliego de condiciones.

Señores
SERVITAC S.A.S. SERVICIOS DE ALQUILER Y TRANSPORTE ALVARADO Y CIA
OLGA LUCIA ALVARADO CONTRERAS

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10114408
Fecha y hora: 21/10/2026 6:05:37 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veintiuno (21) de octubre de 2026 a las 06:05 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

En virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. **Modificar el numeral 4.6 del pliego de condiciones definitivo**, de manera que el método de evaluación económica se determine con base en los centavos de la TRM vigente en la fecha de cierre del proceso, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Mantener los métodos de evaluación y los rangos de aplicación previstos en el pliego, modificando únicamente la fecha de referencia de la TRM.
3. En caso de acogerse esta observación, publicar la correspondiente adenda y precisar expresamente la aplicación de la regla modificada, con el propósito de garantizar su conocimiento y aplicación uniforme por parte de todos los proponentes.

Agradecemos la atención prestada a la presente observación y solicitamos que sea analizada en procura de fortalecer la transparencia, la claridad y la objetividad de las condiciones establecidas para la evaluación de las ofertas.

RESPUESTAS DE LA CORPORACIÓN:

La Entidad precisa que el método de ponderación será el estipulado en el numeral 4.6 (EVALUACIÓN ECONÓMICA) del pliego de condiciones definitivo, el cual dispone expresamente que: "La TRM que la entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación".

Esta disposición se fundamenta en los lineamientos definidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente (CCE), expuestos, entre otros, en los conceptos C-853 de 2024 y C-643 de 2025. En dicha doctrina, el ente rector ha señalado que la modificación de la fecha de referencia de la TRM tiene como propósito fundamental garantizar que el método de ponderación se conozca después de agotar los trámites previos que puedan incidir en la conformación de los proponentes habilitados.

Esta referencia temporal permite garantizar una regla estrictamente objetiva e imparcial. Al determinar el método en una etapa posterior al traslado del informe en la que se deciden las revisiones, observaciones y subsanaciones— se protege la integridad del proceso. Si la TRM se fijara el día del cierre, el conocimiento anticipado de la fórmula económica durante la etapa de evaluación podría incidir en las actuaciones de los oferentes frente a sus propios trámites de subsanación. Por ello, diferir el factor aleatorio asegura que la evaluación y la asignación final de puntajes se realicen bajo un marco inquebrantable de transparencia y selección objetiva, garantizando la igualdad de condiciones para todos los participantes.

Respecto a la presunta vulneración del derecho de contradicción, la Entidad aclara que el debido proceso está plenamente garantizado. Durante los cinco (5) días de traslado del informe de evaluación, los proponentes tienen total acceso a las propuestas económicas de todos los proponentes, pudiendo revisar y controvertir los valores, las operaciones aritméticas y la validez de las ofertas presentadas. Lo único que se difiere es el factor externo y aleatorio (TRM), lo cual obedece exclusivamente a la protección del principio de transparencia.

Por lo expuesto, la disposición del numeral 4.6 EVALUACION ECONOMICA cumple estrictamente con los principios de selección objetiva y transparencia, acatando los parámetros vigentes fijados por la entidad rectora de la contratación pública.

En consecuencia, NO SE ACEPTA la observación y se mantiene sin modificación el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Señores
VIAJES Y RUTAS DE COLOMBIA SAS
GINA PAOLA FLÓREZ MELENDEZ
Representante legal

Referencia de mensaje: CO1.MSG.10115135
Fecha y hora: 21/10/2026 8:52:25 PM

Respetados Señores:

En atención a su solicitud formulada el día **veintiuno (21) de octubre de 2026 a las 08:52 pm**, es de señalar que:

OBSERVACION No. 1

OBSERVACIÓN No. 1. ANEXO N 8 PROPUESTA ECONOMICA SERVICIO DE TRANSPORTE

En revisión del documento **"ANEXO N 8 PROPUESTA ECONOMICA SERVICIO DE TRANSPORTE"** publicado en la plataforma SECOP II para la preparación de las ofertas, nos permitimos señalar que la hoja de cálculo cuenta con protección de hoja (bloqueo de celdas activado).

Esta condición imposibilita que los proponentes puedan digitar la información correspondiente al nombre del proponente/empresa y los datos del representante legal, así como insertar la firma digital/escaneada requerida en los campos dispuestos al final del formato (filas 107 y 108), tal como lo exige el pliego de condiciones y la Nota 9 del mismo anexo.

Por lo anterior, solicitamos amablemente a la Entidad:

- Desproteger la hoja de cálculo o desbloquear las celdas destinadas a la identificación del proponente y firma del representante legal.

- Publicar e incorporar mediante Adenda / aclaración el archivo en versión modificada y editable, garantizando así la correcta formulación de las propuestas económicas por parte de todos los interesados. se evidencien todas las fases impone una carga que el propio sistema no permite satisfacer.

RESPUESTAS DE LA CORPORACION:

La Entidad **ACEPTA** la observación presentada. En consecuencia, mediante Adenda se publicará en la plataforma SECOP una nueva versión del **Anexo No 8 - Propuesta Económica (Servicio de Transporte) Adenda No.1**, en la cual se eliminará la restricción o bloqueo de las celdas señaladas exclusivamente por el interesado, con el fin de facilitar su diligenciamiento.

No obstante, la Entidad advierte de manera expresa que esta acción operativa no altera ni modifica ninguna condición estructural de la misma. Las descripciones de los ítems, las unidades de medida y las cantidades establecidas por la Entidad son inmodificables. Cualquier alteración a estos valores por parte del proponente acarreará el rechazo de la oferta, conforme a las reglas del proceso.

OBSERVACION No. 2

OBSERVACIÓN No. 2. Numeral 3.3.2 PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA)

En cuanto al numeral 3.3.2 PERSONAL MÍNIMO (FORMACIÓN ACADÉMICA, DEDICACIÓN Y EXPERIENCIA) la nota 1 indica: "El proponente deberá adjuntar junto con su propuesta una carta de compromiso Formato - Carta De Compromiso Del Personal Mínimo Requerido suscrita por el representante legal del oferente" redacción que sugiere que la entidad a dispuesto un formato específico para este numeral, sin embargo al revisar el documento "25.ANEXOS Y FORMATOS LP-009-2026" no encontramos anexo o formato relacionados con el compromiso que debe suscribir el representante legal para acreditar el numeral en mención, por lo que solicitamos a la entidad aclare cuál anexo o formato aplica o si debe presentarse una manifestación libre por el representante legal que acredite el compromiso del personal mínimo requerido.

RESPUESTAS DE LA CORPORACION:

En atención a la observación presentada y teniendo en cuenta que en el documento denominado "Anexos y Formatos LP-009-2026" no se incluyó el formato mencionado, la Corporación procederá incluir el formato **XII. CARTA DE COMPROMISO PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO,** con el fin de que los proponentes puedan diligenciar la información en debida forma.

Por lo anterior, se procederá a modificar y publicar la versión ajustada del documento Anexos y Formatos LP-009-2026mediante Adenda No. 1 ha publicarse en la plataforma Secop II.

OBSERVACION No. 3

OBSERVACIÓN No. 3. numeral 4.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN en la EVALUACIÓN TÉCNICA (76.5 PUNTOS)

En relación con el numeral 4.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN en la EVALUACIÓN TÉCNICA (76.5 PUNTOS) el literal E) PLANTACIÓN DE ARBOLES - CINCO (5) PUNTOS, pedimos a la entidad que en caso de oferentes plurales el vínculo con el proveedor del material vegetal pueda ser acreditado por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa, ya que la redacción actual no contempla la acreditación de este numeral para oferentes plurales.

RESPUESTAS DE LA CORPORACION:

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR aclara que el requisito establecido en el literal E) PLANTACIÓN DE ÁRBOLES – CINCO (5) PUNTOS, del numeral 4.1. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS DE CALIFICACIÓN EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA, se acredita mediante una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, ya sea que se presente de manera individual o bajo alguna modalidad de proponente plural, como consorcio o unión temporal. En este último caso, la carta deberá ser suscrita por el representante designado de la figura asociativa, sin que sea necesario que cada uno de sus integrantes la aporte o suscriba individualmente.

Por otra parte, se precisa que la certificación expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) no constituye un requisito que deba acreditar directamente alguno de los integrantes de la figura asociativa, ni implica la obligación de demostrar un vínculo previo con un proveedor específico. Esta exigencia se refiere a que el vivero que sea seleccionado por el proponente para el suministro del material vegetal, durante la ejecución contractual, cuente con la correspondiente certificación del ICA.

En consecuencia, la observación se aclara, en el sentido que la carta de compromiso deberá ser presentada por el representante legal del proponente, sea individual o plural, mientras que la certificación del ICA deberá corresponder al vivero seleccionado por parte del proponente para el suministro del material vegetal durante la ejecución del contrato, sin que sea necesario que dicha certificación esté a nombre de alguno de los integrantes de la figura asociativa.

OBSERVACION No. 4

OBSERVACIÓN No. 4. numeral 3.1. CRITERIOS JURÍDICOS HABILITANTES (CAPACIDAD JURÍDICA), en relación con el COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN

El pliego definitivo indica: "En caso de proponentes plurales, cada uno de sus integrantes deberá diligenciar y suscribir el Formato No. 3-Compromiso Anticorrupción" sin embargo en el documento "**25. ANEXOS Y FORMATOS LP-009-2026"** encontramos el formato **X COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN** y que el formato III corresponde a **VINCULACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD**

Solicitamos a la entidad aclarar cuál es el formato a presentar para este requisito.

RESPUESTAS DE LA CORPORACION:

En respuesta a su solicitud, es preciso indicar que por error involuntario de digitación, se indicó de manera errónea el número del formato Compromiso Anticorrupción en el numeral 3.1 CRITERIOS JURÍDICOS HABILITANTES (CAPACIDAD JURÍDICA) del Pliego de Condiciones Definitivo, siendo el correcto de acuerdo al documento denominado: "Anexos y Formatos LP-009-2026" FORMATO X COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN

Por lo anterior, se procederá a efectuar la modificación del numeral 3.1 CRITERIOS JURÍDICOS HABILITANTES (CAPACIDAD JURÍDICA) del Pliego de Condiciones Definitivo mediante Adenda No. 1 ha publicarse en la plataforma Secop II.

Sin otro particular,

COMITE TECNICO	
Nelly Yolanda Russi Quiroga Directora Administrativa y de Servicio al Ciudadano	
Mauricio Carrillo López Contratista DASC	**Sandra Viviana Garzón Moreno** Contratista DASC

COMPONENTE JURIDICO
Diana Lorena Moscoso Alarcón Contratista DGC

COMPONENTE FINANCIERO Y ECONOMICO	
Doris Antonia Aguilar Pinilla Contratista DGC	**Isabel Ingrina Portilla Jaimes** Contratista DGC